



Roj: **STSJ CAT 9955/2024 - ECLI:ES:TSJCAT:2024:9955**

Id Cendoj: **08019330022024100699**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **2**

Fecha: **20/12/2024**

Nº de Recurso: **2439/2021**

Nº de Resolución: **4605/2024**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **LAURA MESTRES ESTRUCH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020

FAX: 933440021

EMAIL: salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801933320210004572

N.º Sala TSJ: DEMAN - 2439/2021 - Procedimiento ordinario - 247/2021-A1

Materia: Urbanismo/Planeamiento

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0663000085024721

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Concepto: 0663000085024721

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: EMERGEN-DISC S.L.

Procurador/a: Guillem Urbea Pich

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT, AYUNTAMIENTO DE SANT QUIRZE VALLÈS

Procurador/a: Ignacio De Anzizu Pigem

Abogado/a:

Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA N.º 4605/2024

Magistrados/Magistradas:

Ilmo. Sr. Jordi Palomer Bou Ilma Sra. Montserrat Figuera LLuch Ilma Sra. Laura Mestres Estruch

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrada Laura Mestres Estruch

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.El/La Procurador/a Guillem Urbea Pich ha interpuesto, en nombre y representación de EMERGEN-DISC S.L., un recurso contra la resolución Acuerdo de 26-4-2021 que aprueba el Plan especial urbanístico para la regulación de espectáculos, actividades recreativas y de restauración en los polígonos industriales de Can Casablanques, Can Canals y Can Torres-Can Llobet, en el término municipal de Sant Quirze del Vallès. Exp. 2020/71665/B. dictada por el/la DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT, sobre Urbanismo/Planeamiento.

Segundo.El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente se señaló día y hora para la votación y fallo que tuvo lugar el día 6 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso el Acuerdo de 26 de abril de 2021 que aprueba el Plan especial urbanístico para la actividad de espectáculos, actividades recreativas y de restauración en los Polígonos Industriales, can Casablanca, Can Canals y Can Torres Can Llobet, de sant Quirze del vallés.

6 de febrero de 2019, se aprobó la modificación del POUM por la CTU de Barcelona, en su Art 187 que definía los usos recreativos de la subzona 5 del Polígono Can Torres Can Llobet.

En diciembre de 2019 se inició la tramitación del Plan Especial urbanístico objeto del presente pleito. A la aprobación inicial se formularon alegaciones, que fueron desestimadas en fecha 22 de diciembre de 2020, dando lugar a la aprobación provisional. Este fue aprobado definitivamente el 26 de abril de 2021.

Expone el recurrente que los efectos jurídicos sobre que le revierten de la aprobación de dicho Plan especial es que queda fuera de ordenación y debe cesar la actividad en el plazo de 5 años.

Son motivos de su recurso.

1. Nulidad del Plan Especial, como consecuencia de la nulidad de la modificación del POUM en su Art. 187. Se impugna indirectamente por ser una modificación arbitraria y carente de fundamentación. Expone la parte que la memoria de la modificación es genérica y se limita a señalar que quiere una convivencia adecuada y un adecuado uso de los espacios públicos y el crecimiento sostenible, adjuntando los informes emitidos a raíz de la solicitud de ampliación del negocio discoteca de la actora. Además, la modificación es arbitraria pues los horarios del negocio de la actora no coinciden con los otros usos del polígono. Tampoco se ha acreditado el interés público en la modificación del POUM. Incurre así el referido POUM modificado en una desviación de poder, pues tiene como único objeto el cese de la actividad del recurrente, concurriendo claros indicios de desviación de poder.

2. Subsidiariamente, nulidad del Plan Especial, por infracción del trámite previsto en el Art 133 de la LPA. Pues teniendo el Plan Especial carácter normativo, no se ha realizado la consulta pública preceptiva.

3. Subsidiariamente, nulidad del Plan Especial por no contar con Memoria económico financiera ni Informe de sostenibilidad financiera

4. Subsidiariamente, nulidad del Plan especial por contener una regulación que restringe la libertad de establecimiento de forma incongruente, desproporcionada e injustificada y que, por tanto, es contraria a derecho.

5. Subsidiariamente, nulidad del Plan especial por la improcedencia del régimen transitorio por vulneración de la legalidad, confianza legítima, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, e ir contra actos propios. En definitiva comporta la extinción de la actividad al margen del procedimiento legalmente establecido.

Comparece Generalitat de Catalunya contestando a la demanda, formulando oposición a la demanda en la que defiende la legalidad de la resolución recurrida, solicitando la íntegra desestimación del recurso.

SEGUNDO.-JUSTIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN, LEGALIDAD DE LA REGULACIÓN.

La falta de motivación de la necesidad de modificación de la NNUU en su Art 187 no se aprecia tras su examen, pues consta que es un lugar de gran confluencia en zona continua con otros municipios limítrofes y con repercusión de lo que allí se regula, y muy en particular con la zona hermética de Sabadell, contigua. Así, la modificación del referido art. 187, que da lugar al Plan Especial, nace de la problemática de la coexistencia de usos urbanos diferentes, y el impacto ambiental que supone el ruido de estas actividades, así como problemas no solo de acceso y movilidad, sino de seguridad y de convivencia con la población; buscando redefinir las determinaciones urbanísticas para adecuarlas a las necesidades actuales y de la zona y la compatibilidad con los valores ambientales, paisajísticos, de movilidad y seguridad . Exprsado esto la memoria justificativa.



Así, Sant Quirze, con esta modificación, homogeneizaba la regulación con el colindante Municipio de Sabadell y en concreto con la fronteriza zona hermética, con la que formaba un núcleo de alta conflictividad. De este modo se regulaba que estas actividades no se pueden concentrar en zonas limitantes con zonas residenciales, cual es el caso, y en la zona como se decía, fronteriza con la zona hermética de Sabadell, cuyo Plan Especial de Usos recreativos también obliga al cierre de todas la actividades de ocio nocturno.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, la regulación operada en Sant Quirze y conforme a lo expuesto, no puede descontextualizarse de lo resulto respecto del Plan Especial urbanístico para la actividad recreativa de Sabadell para el Barri de Gracia, la conocida como zona hermética, y que fue ratificado por Sentencia de esta Sala el 19 de diciembre de 2014, y por STS 46/2016, de 19 de octubre de 2016.

En consecuencia, no puede convergerse con la actora en su referencia a la falta de motivación del ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento, pues ninguna de las alegaciones de la recurrente, tiene en consideración la problemática de la zona en su conjunto, ni el carácter continuo del polígono con respecto a zonas residenciales. Ni la contaminación acústica que ello supone además de la concentración de riesgo para la seguridad, y demás circunstancias antes consideradas. Nada tiene que ver con el cumplimiento de la recurrente con la legalidad aplicable hasta el momento, lo que es un deber en todo caso, pues no es un procedimiento sancionador ad hoc, sino la evolución en las necesidades de compatibilizar el desarrollo urbano, cuestión que viene suficientemente expuesta y razonada, determinando una voluntad de mantener un uso dominante industrial que le otorga el planeamiento.

Establece el "DECRET 305/2006, de 18 de juliol, pel qual s'aprova el Reglament de la Llei d'urbanisme", en su Art 93.6 "Quan els plans especials tenen per objecte la regulació d'usos, de forma genèrica o singularitzada, els correspon establir la determinació dels usos prohibits així com, si s'escau, les mesures a adoptar per a la seva eradicació." Es precisamente esto lo que hace el concreto Plan especial, sin que se haya acreditado, que la opción adoptada sea ilógica o absurda, o irracional, sino simplemente se ha demostrado lo que el propio Plan Especial establece, la afectación material del negocio de la recurrente y por tanto su disconformidad.

TERCERO.-PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO.

Los planes urbanísticos tiene procedimiento específico y así se regula en el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo, en su Artículo 59 que establece la documentación de los planes de ordenación urbanística municipal.

1. Los planes de ordenación urbanística municipal se formalizan, salvando lo que establece el apartado 2, mediante los documentos siguientes:

- a) La memoria descriptiva y justificativa del plan, con los estudios complementarios que procedan.
- b) Los planos de información y de ordenación urbanística del territorio y, en el caso del suelo urbano consolidado, de trazado de las redes básicas de abastecimiento de agua, de suministro de gas y de energía eléctrica, de comunicaciones, de telecomunicaciones y de saneamiento y las correspondientes a los otros servicios establecidos por el plan.
- c) Las normas urbanísticas.
- d) El catálogo de bienes a proteger, de acuerdo con el artículo 71.
- e) La agenda y la evaluación económica y financiera de las actuaciones a desarrollar.
- f) La documentación medioambiental adecuada y, como mínimo, el informe medioambiental.
- g) El programa de actuación urbanística municipal, si procede.
- h) La memoria social, que debe contener la definición de los objetivos de producción de vivienda de protección pública en las modalidades correspondientes que esta Ley determina. Además, si el planeamiento ha incluido las reservas a que hace referencia el artículo 34.3, hay que justificarlo en la memoria social.

2. En el caso que la escasa complejidad urbanística de un municipio sólo exija distinguir entre suelo urbano y suelo no urbanizable, la documentación mínima de los planes de ordenación urbanística municipal debe consistir en la memoria, los planos de información y de delimitación del suelo urbano y no urbanizable, las normas urbanísticas básicas, alineaciones y rasantes y el informe medioambiental.

3. La memoria a que se refiere el apartado 1.a debe integrar:

- a) El programa de participación ciudadana que el ayuntamiento haya aplicado a lo largo del proceso de formulación y tramitación del plan para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por el artículo 8.



- b) La justificación de la observancia del objetivo del desarrollo urbanístico sostenible y de las directrices para el planeamiento urbanístico que son objeto, respectivamente, de los artículos 3 y 9.
- c) Las medidas adoptadas para facilitar la consecución de una movilidad sostenible en el municipio, en cumplimiento de la obligación de prestación del servicio de transporte colectivo urbano de viajeros y viajeras.
- d) El informe de sostenibilidad económica, que debe contener la justificación de la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos, y la ponderación del impacto de las actuaciones previstas en las finanzas públicas de las administraciones responsables de la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras y de la implantación y prestación de los servicios necesarios.

4. La agenda a que se refiere el apartado 1.e, si no hay un programa de actuación urbanística municipal, se actualiza cada seis años por acuerdo del ayuntamiento, después de un plazo de un mes de información pública. Este acuerdo debe publicarse en el boletín oficial correspondiente y se debe comunicar a la comisión territorial de urbanismo competente.

El reglamento citado en el FJ anterior expone al respecto de los procesos de participación "Article 105 Programa de participació ciutadana en el procés de planejament

105.1 Les administracions competents per a la formulació del pla urbanístic poden acordar, en qualsevol moment anterior a l'acord d'aprovació inicial, l'aprovació i publicació del programa de participació ciutadana, de conformitat amb el que estableix l'article 22 d'aquest Reglament.

105.2 L'aprovació i publicació del programa de participació ciutadana és obligatòria en el cas de formulació o revisió del pla d'ordenació urbanística municipal, i es pot acordar prèviament o simultàniament a la publicació de l'avanç del pla."

De lo transcrito, y siendo solo preceptiva en el supuesto del POUM, se desprende la falta de procedencia de la alegación de vulneración del trámite formulada.

CUARTO.-FALTA DE DOCUMENTACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA.

Expone al respecto el TRLUC antes referenciado en su Artículo 69. 1 las determinaciones y documentación de los planes especiales urbanísticos: 1. Los planes especiales urbanísticos contienen las determinaciones que exigen el planeamiento territorial o urbanístico correspondiente o, a falta de éste, las propias de su naturaleza y su finalidad, debidamente justificadas y desarrolladas en los estudios, los planos, las normas y los catálogos que procedan.

Así el Ar 92.2 del RLU, en su Art 92.2, establece que los planes de ordenación urbanística municipal, han de justificar la necesidad de su formulación y su compatibilidad con el planeamiento, sin requerir de modificación previa de este cuando entre otros supuestos, establezcan las limitaciones de usos necesarios para ordenar la incidencia de los efectos urbanísticos, ambientales y sobre el patrimonio urbano, que las actividades producen sobre el territorio.

Conforme a lo anterior el propio TRLUC establece los supuestos en que es necesario el estudio de viabilidad y la memoria económico financiera, como son el POUM (art. 59.3), los programas de actuación urbanística (61.1), y los planes parciales urbanísticos (66.1), pero no hay previsión para planes especiales de usos, que no suponen la distribución de cargas que den lugar a indemnización o costes de urbanización y construcción de los que dependa la viabilidad económica, por cuanto el objeto del Plan es de regulación de usos en relación al entorno.

QUINTO.-ALEGACIONES SUBSIDIARIAS.

El planeamiento urbanístico es una facultad administrativa, que no puede quedar constreñida por los intereses de los particulares, pues se efectúa con base en la mejor satisfacción de los intereses públicos, por lo que no existe una expectativa razonablemente fundada del recurrente sobre cuál ha de ser la actuación o la regulación de una concreta materia, por lo que ni seguridad jurídica se ve afectada en el supuesto, ni concurre acto propio de la administración, al amparo del ius variandi con el objeto de la mejor satisfacción de los intereses públicos.

Tampoco supone la decisión de planeamiento y el régimen transitorio para el cese de la actividad en la ubicación actual, ninguna limitación del régimen de libertad de establecimiento de conformidad con la Directiva 2006/123/CE, puesto que esta ya contempla los supuestos de razones imperiosas de interés general, que son precisamente aquellas a las que atienden las decisiones de planeamiento urbanístico por su propia naturaleza, sin que se produzca conflicto normativo alguno.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo y la del recurso.



SÉPTIMO.- De conformidad con el criterio del vencimiento objetivo mitigado, del Art 139 LJCA, procede la condena en costas de la recurrente, limitadas a 3.000 € por todos los conceptos.

FALLO

LA Sala acuerda:

1. DESESTIMAR el presente recurso contencioso interpuesto contra recurso el Acuerdo de 26 de abril de 2021 que aprueba el Plan especial urbanístico para la actividad de espectáculos, actividades recreativas y de restauración en los Polígonos Industriales, can Casablanca, Can Canals y Can Torres Can Llobet, de sant Quirze del vallés.
2. Imponer las costas del presente recurso a la actora, limitadas a 3.000 € por todos los conceptos.

Modo de impugnación:recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.